

Red de Alerta y Control del Mando de la Defensa Aérea, aconseja modificar las condiciones mínimas que se exigen para el ascenso en este empleo, complementando lo dispuesto en el Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica con carácter temporal y hasta tanto lo aconseje el actual programa de semiautomatización de la Red de Alerta y Control, del Mando de la Defensa Aérea, el artículo único del Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, en relación con el tiempo de servicio a cumplir por los Comandantes del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio de Vuelo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Comandante.

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Tres años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, un año en Unidad de Fuerzas Aéreas o como Jefe de Operaciones en los Centros de Alerta y Control dependientes del Mando de la Defensa Aérea y tener además realizadas mil trescientas horas de vuelo como mínimo».

Se faculta al Ministro del Aire para determinar el momento en que debe cesar dicha temporalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

**18110** DECRETO 2490/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo 30 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas.

El Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de febrero, por el que se modifican, actualizan y refunden cuantas disposiciones regulan las Servidumbres Aeronáuticas, dictadas al amparo de lo establecido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de Aeropuertos, y artículo cincuenta y uno de la Ley número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de Navegación Aérea, en su artículo treinta, contiene las normas por las que ha de regirse la tramitación de las instancias en las que se solicitan permisos en zonas sujetas a las Servidumbres Aeronáuticas.

En el último párrafo de dicho artículo se encomiendan a la Comisión Asesora de Navegación Aérea del Ministerio del Aire cometidos en relación con dicha tramitación, que rebasan su competencia consultiva y asesora en materia de navegación aérea, al asignarle específicamente la resolución de los expedientes instruidos como consecuencia de dichas peticiones y, como tal acuerdo debe ser refrendado por los Organos competentes del Ministerio del Aire, en quienes radica la potestad resolutoria en esta materia, se hace necesario modificar el Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de atribuir a la Comisión Asesora de Navegación Aérea aquella competencia que se corresponde con su naturaleza de órgano asesor y consultivo del Mando.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo treinta del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de febrero, quedará redactado en la forma siguiente:

«Las instancias, en que se solicitan permisos en zonas sujetas a las Servidumbres Aeronáuticas, reguladas por el presente Decreto, se tramitarán de la forma siguiente:

a) Las personas naturales o jurídicas las cursarán a través del Ayuntamiento a cuya jurisdicción pertenezcan los terrenos,

sujetos a las servidumbres aeronáuticas, en los que se pretenda levantar la obra, instalación o plantación objeto de la solicitud, el cual lo cursará a su vez, previo el correspondiente informe, al Gobernador Civil de quien dependa, para su posterior remisión a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Si las solicitudes fueran presentadas en la forma y por el conducto previsto en el artículo sesenta y seis, del Decreto número mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, la Dependencia receptora de las solicitudes las remitirá a los Ayuntamientos competentes para cumplimiento de lo que en el precepto se dispone.

b) Los Organismos estatales y las Empresas o Entidades paraestatales podrán cursar las instancias antes mencionadas directamente a la Subsecretaría de Aviación Civil.

La Subsecretaría de Aviación Civil, previos los informes y trámites oportunos, dictará resolución sobre las peticiones formuladas, que será comunicada a los interesados por el mismo conducto que se tramitó la solicitud.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**18111** DECRETO 2491/1974, de 20 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.37-A, 84.37-B-1-b, 84.44-A-2 y otras, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.22-B-3 y 87.03-C y se excluye de la citada lista-apéndice el bien de equipo correspondiente a las partidas arancelarias 84.44-A-2 y otras.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social. Asimismo, está prevista la exclusión de bienes de equipo de la lista-apéndice, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas. También se estima necesario proceder a la exclusión de determinado bien de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: